

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA COMFACAUCA  
CONSEJO SUPERIOR**

**ACUERDO NÚMERO 016 DE 2019  
(Septiembre 20 de 2019)**

Por el cual se deroga el Acuerdo 091 de 2009 y se expide el nuevo Reglamento Profesor al de la Corporación Universitaria Comfacauca – Unicomfacauca.

El Consejo Superior de la Corporación Universitaria Comfacauca, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias y en especial las conferidas en el Artículo 29 del Estatuto General,

**ACUERDA**

**Artículo 1º.** Derogar el Acuerdo 091 de 2009 y expedir un nuevo Reglamento Profesor al para la Corporación Universitaria Comfacauca, con el objetivo de establecer las disposiciones que regulan las relaciones entre la Corporación y los profesores vinculados a ella, de acuerdo con el Estatuto General y las normas legales vigentes.

**TÍTULO I  
ASPECTOS GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DEFINICIONES Y DISPOSICIONES INSTITUCIONALES**

**Artículo 2º. Objetivos del Reglamento Profesor al.** Son objetivos del Reglamento Profesor al:

- a. Desarrollar los principios básicos de la actividad docente consignados en la legislación vigente, el Estatuto General y los reglamentos de la Corporación.
- b. Establecer las reglas y principios que regulan las relaciones del cuerpo profesor al con los estamentos administrativo y estudiantil.
- c. Orientar a los profesores sobre su participación en el desarrollo de los procesos de docencia, investigación y proyección social de la Corporación, así como de todas aquellas actividades relacionadas con su ejercicio docente.
- d. Constituirse para los profesores en una herramienta para el desarrollo de la educación que imparte, bienestar y comportamiento personal, organizacional y social.

**Artículo 3º. Interpretación.** El presente Reglamento debe interpretarse a la luz de las normas legales vigentes, estamentos estatutarios y del sistema individual de contratación con cada docente. Compete al Consejo Superior dirimir las controversias generadas en su interpretación y aplicación y llenar los vacíos cuando no se encuentre disposición específica aplicable a determinado asunto.

**Artículo 4º. Aplicación.** El presente Reglamento rige para toda la Corporación y obliga sin excepción al cuerpo profesor al. Será responsabilidad del Rector, de los Vicerrectores y de manera inmediata de los directivos de cada Unidad Académica, velar por su cumplimiento.

**Parágrafo 1°.** Las disposiciones del presente Reglamento rigen además para los Decanos, demás Directivos Académicos de las Facultades y Centros no adscritos a las Facultades y al personal académico vinculado a las Vicerrectorías.

**Parágrafo 2°.** Este Reglamento forma parte integral del contrato de trabajo que la Corporación celebra con cada miembro del cuerpo profesoral, quien al firmarlo se compromete a conocerlo y cumplirlo a cabalidad.

## CAPITULO II LOS PROFESORES

**Artículo 5°. Definición.** Es profesor de la Corporación Universitaria Comfacauca la persona que posee las competencias e idoneidad para desarrollar actividades, relativas a las funciones misionales y/o de administración académica, que estén dentro de la clasificación y categorías establecidas en el presente Reglamento y de acuerdo con las necesidades institucionales.

**Parágrafo 1°.** Los profesores son miembros activos de la comunidad académica institucional, participan en el desarrollo de la Misión y Objetivos de la Corporación y tienen los derechos, deberes y obligaciones consagrados en el Estatuto general, el Proyecto Educativo Institucional, los Reglamentos y el respectivo contrato.

**Parágrafo 2°.** El Profesor que adicional o transitoriamente ejerza funciones directivas o administrativas en la Corporación no perderá la condición de tal ni los derechos y las prerrogativas correspondientes. El superior inmediato acordará con él las condiciones y la extensión de su actividad académica de acuerdo con las funciones a desempeñar. Esta situación deberá expresarse en su contrato de trabajo con la Corporación.

**Artículo 6°. Actividades del Profesor.** Las actividades que pueden desarrollar los profesores son entre otras, las siguientes:

En el campo de la docencia:

- a. Las actividades propias de su función como docente.
- b. Las actividades de administración y dirección académica.
- c. Las tutorías o asesorías a los estudiantes.
- d. La dirección y evaluación de trabajos de grado.
- e. La participación en reuniones y comités de programa.
- f. La preparación de clase.
- g. La capacitación permanente en su área de formación y en sus funciones misionales

En el campo de la investigación:

- a. La preparación, gestión, ejecución y seguimiento de proyectos de investigación, ya sean derivados de convocatorias externas o internas o de su quehacer investigativo.
- b. La elaboración de textos académicos, artículos de investigación y cualquier producto derivado de su quehacer investigativo.
- c. La participación activa en los grupos y semilleros de investigación de la Corporación y las actividades derivadas de dicha participación.
- d. La participación en redes académicas, comunidades científicas y eventos de divulgación científica.
- e. Las actividades que permitan la articulación de los procesos investigativos institucionales con los de otras Universidades, Organizaciones o Empresas.

En el campo de la proyección social:

- a. La participación en programas de educación continuada como docente.
- b. Las actividades que le permitan el relacionamiento con otras Universidades, Organizaciones o Empresas, en pro del mejoramiento de la calidad de la educación y de los procesos de proyección social o internacionalización.
- c. La formulación de Proyectos.

Otras:

- a. Las actividades de emprendimiento, ya sea en la gestión como en el acompañamiento a los planes de negocio y proyectos empresariales de los estudiantes.
- b. La participación activa de los procesos de autoevaluación de los programas
- c. Las actividades que le permitan el relacionamiento con otras Universidades, Organizaciones o Empresas, en el marco de los procesos de internacionalización de la Corporación.
- a. La participación en los órganos colegiados de la Corporación que incluyan la participación de los docentes como representantes de su colectivo.
- b. La participación en programas de actualización y capacitación que brinda la Corporación.

**Parágrafo.** Cualquiera que sea la función del profesor, ésta deberá tener el visto bueno del Director de Programa respectivo y haber sido aprobada en la labor docente del profesor al inicio del semestre o durante el mismo, por parte de la Rectoría de la Corporación.

**Artículo 7°. Plan de trabajo del profesor.** Todos los profesores de la Corporación, independientemente de su tipo de vinculación y dedicación, deberán elaborar de manera semestral o anual, según les corresponda, un plan de trabajo donde incluyan como mínimo las actividades a desarrollar y el número de horas de dedicación a las mismas.

**Parágrafo 1°.** El plan de trabajo del profesor deberá contar con la aprobación del Director de Programa respectivo, en los tiempos establecidos en el calendario académico de la Corporación.

**Parágrafo 2°.** El plan de trabajo debe estar enmarcado en los planes de acción institucionales y de los programas académicos.

**Parágrafo 3°.** El desarrollo del plan de trabajo del profesor tendrá un seguimiento regular por parte del Director de Programa y su cumplimiento será criterio para su evaluación.

**Artículo 8°. Formación.** Todos los profesores de la Corporación deben tener al menos un título en educación superior.

**Parágrafo 1°.** Dependiendo del tipo de programa académico –técnico profesional, tecnológico, profesional universitario o de posgrado-, el profesor deberá tener la formación equivalente o superior al nivel del programa en el que se desempeñará.

**Parágrafo 2°.** Cuando el Profesor no tenga la titulación pertinente, de manera excepcional y a juicio de la Rectoría de la Corporación, podrá admitirse un número limitado de profesores que posean experiencia nacional o internacional y/o que acrediten aportes en el campo de la ciencia, la tecnología, las artes o las humanidades, debidamente demostrados mediante soportes emitidos por una autoridad competente.

*Handwritten signature*

**Parágrafo 3°.** El Profesor de la Corporación puede poseer un título universitario otorgado por una universidad extranjera debidamente convalidado por el Estado Colombiano.

**Artículo 9°. Dedicación del profesor.** La dedicación de los profesores de la Corporación podrá ser de tiempo completo, medio tiempo o cátedra, de acuerdo con la necesidad del servicio.

**Parágrafo 1°.** La dedicación del profesor la propondrá la Dirección del programa respectivo y la aprobación la realizará la Rectoría.

**Parágrafo 2°.** El horario del profesor se concertará con la Dirección del programa respectivo y tendrá la aprobación del Decano de la Facultad respectiva, conforme a la necesidad del servicio.

**Artículo 10°.** La libertad de cátedra de que trata el artículo 27 de la Constitución Política de Colombia debe garantizarse plenamente en la Corporación. La libertad responsable en la búsqueda y transmisión del saber, el respeto al pensamiento, a la libre expresión y la armonía con los otros miembros de la comunidad institucional y las exigencias que implica el desarrollo corporativo del conocimiento, constituyen los límites naturales del ejercicio de este derecho en la Corporación.

### **CAPÍTULO III MODALIDADES DE VINCULACIÓN PROFESORAL**

**Artículo 11°.** Los profesores de la Corporación Universitaria Comfacauca podrán ser de Planta, Ocasionales, Catedráticos e invitados, con dedicación de tiempo completo, medio o cátedra.

**Artículo 12°. Profesor de planta.** El profesor de planta es aquél que se haya vinculado a la Corporación de tiempo completo o medio tiempo y que cumple las siguientes condiciones:

- a. Que haya ingresado a la Corporación mediante concurso público.
- b. Que haya solicitado su ingreso a la planta y éste haya sido aprobado en los términos de este reglamento.

El Profesor de planta deberá, por lo tanto, estar involucrado en la realización de actividades relativas a las funciones misionales y/o administración académica, en la medida y extensión que determine el respectivo Director de Programa o Departamento, con el visto bueno de la Vicerrectoría académica.

**Parágrafo 1°.** Eventualmente, el Consejo Superior podrá proponer un mecanismo excepcional de ingreso a la planta profesoral.

**Parágrafo 2°.** El profesor de planta podrá ingresar al escalafón cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

**Parágrafo 3°.** El número total de horas semanales de trabajo de un profesor de Planta corresponde al tiempo contratado con la Corporación según su dedicación.

**Artículo 13°. Selección del profesor de planta.** La selección de profesores de planta se realizará mediante concurso público de méritos, realizado por la Vicerrectoría Académica.

**Parágrafo 1°.** Se entiende por concurso público de méritos el procedimiento mediante el cual el Rector convoca a quienes aspiren a integrar su cuerpo profesoral a que sometan su nombre a una evaluación de su idoneidad académica y profesional, con miras a dicha selección.

**Parágrafo 2°.** La determinación de las plazas disponibles para la convocatoria, será consecuente con el análisis de las necesidades de los programas académicos. Dichas necesidades, determinarán los perfiles particulares para los candidatos.

**Parágrafo 3°.** El Rector reglamentará de modo general la manera de hacer el concurso, los trámites que habrán de cumplirse y los instrumentos a utilizar y el modo de hacer la respectiva evaluación, siempre teniendo en cuenta los principios y las definiciones contenidas en el presente Reglamento.

**Parágrafo 4°.** El Rector podrá declarar desierto el concurso cuando a su juicio no se presente un número suficiente de candidatos o los aspirantes que se presenten no reúnan satisfactoriamente las condiciones exigidas, en cuyo caso se hará una nueva convocatoria si lo considera pertinente.

**Artículo 14°. Profesor ocasional.** El profesor ocasional es aquel que se haya vinculado a la Corporación con una finalidad y un período específico. El profesor ocasional podrá tener una dedicación de tiempo completo o medio tiempo.

**Parágrafo.** La modalidad ocasional no está regida por el Escalafón, pero está sujeta a este Reglamento en todo aquello que le es pertinente. En la modalidad ocasional sólo rigen los acuerdos y términos de contratación establecidos entre la Corporación y el profesor u otra modalidad contractual legal, válida y establecida y su salario estará conforme con la categorización establecida acorde con su formación.

**Artículo 15°. Profesor de cátedra.** El profesor de cátedra es aquel que se haya vinculado a los programas de educación superior de la Corporación por un número de horas semanales en un período académico, para la ejecución de actividades curriculares. Los pagos se harán en proporción al número de horas efectivamente ejecutadas, conforme al contrato respectivo.

El profesor vinculado mediante esta modalidad, tiene el compromiso de asistir a las reuniones que sean necesarias para garantizar la concordancia de su trabajo con los planes y programas del Departamento o Programa académico al cual quede adscrito y la coordinación que se requiera con los demás profesores.

**Artículo 16°. Profesor Invitado.** Tendrá la calidad de profesor invitado, aquel que no siendo profesor de la Corporación, se incorpore en ella para el desarrollo de actividades específicas enmarcadas en los procesos de movilidad local, regional, nacional o internacional.

**Parágrafo.** Para todos los casos, el profesor invitado estará regulado por el presente reglamento y para el caso de los invitados nacionales e internacionales, además por el reglamento de movilidad nacional e internacional para profesores.

#### **CAPÍTULO IV ASPECTOS GENERALES DE LA VINCULACIÓN PROFESORAL**

**Artículo 17°.** Toda vinculación contractual con un profesor será suscrita por el Rector conforme al tipo de relación establecida, ya sea laboral, civil u otra cualquiera que esté

*Temp.*

permitida por los reglamentos, estatutos y la ley, en el marco de la contratación.

**Parágrafo.** La solución de controversia surgida de las relaciones contractuales será competencia del Rector, conforme a los reglamentos, estatutos y la ley.

**Artículo 18°.** La participación en un concurso o cualquier trámite de escogencia y/o vinculación a la Corporación, no concede derecho alguno a los convocados o participantes, sino hasta el momento en que efectivamente se suscriba y perfeccione el respectivo contrato de vinculación, en el cual se establecerá la vigencia de la misma.

**Artículo 19°.** La relación contractual de los profesores podrá ser revisada y evaluada en cualquier momento en pro de la garantía académica y administrativa de la Corporación. El deficiente o insuficiente resultado de la gestión profesoral o el incumplimiento del contrato, podrá dar lugar a terminar la relación, sin perjuicio de cualquier otra acción legal. La Corporación se reservará el derecho de prorrogar el contrato del profesor de acuerdo con la evaluación que de él se haga y las necesidades del servicio.

**Parágrafo 1°.** Es competencia del Rector prorrogar o suscribir un nuevo contrato de acuerdo con la necesidad del servicio.

**Parágrafo 2°.** El artículo anterior rige para los profesores de Unicomfacauca bajo cualquier modalidad de contratación o vínculo, incluidos los docentes de planta

**Artículo 20°.** Una vez aceptada la vinculación de un profesor por parte de la Rectoría, la Vicerrectoría Académica enviará a la Oficina de Talento Humano, los documentos pertinentes para efectos de registro, celebración de contrato e incorporación a la nómina correspondiente, según el caso.

## **CAPITULO V DEBERES Y OBLIGACIONES, FUNCIONES Y DERECHOS DEL PROFESOR**

**Artículo 21°. Deberes y Obligaciones.** En cumplimiento de la Misión, el profesor vinculado a la Corporación Universitaria Comfacauca tiene los siguientes deberes y obligaciones, sin perjuicio de los contenidos en el Reglamento Interno del Trabajo, en el contrato laboral y en la restante normativa interna:

- a. Cumplir y hacer cumplir las normativas establecidas por la Corporación, así como todos aquellos compromisos que se deriven del Estatuto General, del Reglamento Interno del Trabajo, de este Reglamento Profesor y de las demás normas y reglamentos de la Corporación.
- b. Asistir puntualmente a sus clases y cumplir con el tiempo señalado para ellas según los horarios y en los sitios establecidos. Igualmente, asistir con puntualidad a las reuniones, eventos y/o actividades para las que se le cite.
- c. Cumplir con la dedicación de tiempo pactada en su contrato laboral.
- d. Tener una actitud comprometida con la investigación abierta a la realidad y realizar un esfuerzo continuo de actualización científica, pedagógica y profesional.
- e. Dar estricto cumplimiento a las directrices que imparta la Corporación y/o la Rectoría.
- f. Participar responsablemente en programas que desarrolle la Corporación para servicio de la sociedad y en aquellas actividades que la Corporación considere necesarias para el logro eficaz de sus objetivos.

*[Handwritten signature]*

- g. Cumplir con todo lo establecido en el sistema de gestión de calidad, lo complementario y subsecuente del mismo, desde el proceso al cual pertenezca de manera idónea y responsable.
- h. Dar a conocer a las directivas, los hechos que puedan constituirse como faltas disciplinarias de los estudiantes de acuerdo con lo contemplado en el reglamento estudiantil y hechos punibles de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- i. Participar en los grupos de trabajo que le sean encomendados y en los programas de capacitación que organice la Corporación.
- j. Observar siempre un comportamiento conforme con los postulados universales de la ética y del respectivo código de ética profesional si ha sido expedido.
- k. Fomentar la participación activa de los estudiantes en los espacios académicos, promoviendo el respeto a su individualidad.
- l. Respetar el pluralismo ideológico, cultural, religioso, de género, político y la orientación sexual de los estudiantes y demás miembros de la comunidad académica.
- m. Fomentar la participación activa de los estudiantes en el proceso de enseñanza-aprendizaje-evaluación.
- n. Ejercer la docencia o las labores asignadas, con competencia y con libertad responsable de pensamiento y con respeto a la discrepancia, dentro del marco de los objetivos, principios y valores que inspiran la Corporación, como está consignado en sus Estatutos y en el Proyecto Educativo Institucional.
- o. Presentar oportunamente los informes de sus actividades.
- p. Actualizar y perfeccionar permanentemente sus conocimientos y su capacidad docente e investigativa y procurar cultivar el conocimiento de otras culturas y de lenguas extranjeras que faciliten su labor.
- q. Conocer y respetar la identidad de la Corporación, para contribuir activamente al logro de la Misión Institucional y al desarrollo de su Proyecto Educativo.
- r. Caracterizarse por su competencia académica.
- s. Motivar a los estudiantes en el marco de los valores que promueve la Corporación.
- t. Cumplir todas las demás obligaciones relacionadas con su cargo y la normativa institucional que le sean asignadas por la autoridad competente o los órganos de dirección de la Corporación.

**Artículo 22º. Funciones.** Son funciones generales del profesor, sin perjuicio de las contenidas en el Reglamento Interno del Trabajo, en el contrato laboral y en la restante normativa interna, las siguientes:

- a. Como parte del cuerpo profesoral, ser el responsable inmediato de la actividad docente de la Corporación y desarrollarla en coordinación con la unidad a la que correspondan las actividades a su cargo.
- b. Colaborar en la elaboración, ejecución y revisión de los programas académicos, en coordinación con los demás profesores de su Unidad Académica y de acuerdo con la orientación de las directivas inmediatas.
- c. Desarrollar las actividades curriculares a su cargo de acuerdo con la programación y con las normas vigentes en la unidad respectiva y dar información oportuna de los resultados de las evaluaciones a la Unidad Académica correspondiente y a los estudiantes.
- d. Elaborar, presentar oportunamente y actualizar los programas de las actividades curriculares a su cargo y desarrollarlos de acuerdo con los lineamientos señalados por el programa académico o Departamento respectivo, así como realizar el registro

- del planeador de cada actividad curricular a su cargo, en el Sistema que establezca la Corporación.
- e. Preparar los temas y materiales didácticos de las actividades curriculares a su cargo, comunicando pedagógicamente sus conocimientos y aportando el conocimiento pertinente para las necesidades de la región y del país.
  - f. Coordinar los programas y la metodología de la enseñanza con los demás profesores de las actividades curriculares y conexas, bajo la orientación del Director de Programa respectivo.
  - g. Concertar con la Vicerrectoría Académica un plan de trabajo que incluya: Los aspectos a administrar, elaboración y/o participación en proyectos y/o procesos de investigación, actividades de docencia y de proyección social. Dicho plan de trabajo hace parte integral del contrato y se deberá cumplir de acuerdo con lo establecido en el mismo.
  - h. Participar en el control de evaluaciones y pruebas, e integrar los jurados examinadores a los que sea convocado.
  - i. Orientar y asesorar a aquellos estudiantes que para el efecto le asigne la respectiva Unidad Académica, especialmente en materia de investigaciones y trabajos de grado.
  - j. Realizar las demás funciones y actividades complementarias e inherentes a su cargo, teniendo especial cuidado en el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Rectoría, sujetándose estrictamente a los programas de estudio aprobados por los órganos académicos y administrativos de la Corporación en los reglamentos y disposiciones vigentes a la fecha o que se expidan durante la vigencia del contrato del profesor.

**Parágrafo.** Las actividades desarrolladas por el Profesor deben estar relacionadas con el avance y la aplicación de la ciencia y del conocimiento como aporte de servicio a la sociedad, el desarrollo del arte, su propio progreso científico y el de sus estudiantes y el perfeccionamiento de la docencia.

**Artículo 23°. Derechos.** Son derechos del profesor, sin perjuicio de los contenidos en el Reglamento Interno del Trabajo, en el contrato laboral y en la restante normativa interna los siguientes:

- a. Ser tratado en toda circunstancia como corresponde a su dignidad humana y profesional.
- b. Participar en la vida institucional, recibir estímulos y gozar de ellos, acceder y disfrutar de su infraestructura, de los medios, recursos y elementos de que dispone la Corporación y sean necesarios para su promoción y el ejercicio de su función docente.
- c. Hacer uso de los servicios académicos y de bienestar físico, psico-afectivo, y social que ofrece la Corporación, dentro de las normas que los rigen.
- d. Recibir oportunamente la remuneración que le corresponde en los términos del presente Reglamento y de acuerdo con la modalidad de su vinculación.
- e. Ser oído por la autoridad competente en el evento de la imputación de faltas y en todo caso antes de la aplicación de las sanciones correspondientes.
- f. Exigir que en las investigaciones que se adelanten se cumplan plenamente los procedimientos y las garantías señalados en los Estatutos y Reglamentos de la Corporación; así como se le asegure el derecho de impugnar, según lo que corresponda en cada caso, las decisiones que se adopten.

*12/1/19*



- g. Impugnar, en los términos señalados en el Estatuto General de la Corporación, las decisiones que se adopten en materia de concursos, ascensos, retiros y evaluaciones.
- h. Elegir y ser elegido para formar parte de las autoridades colegiadas de la Corporación en la forma y términos previstos en el Estatuto y demás Reglamentos.

**Parágrafo.** Los profesores de Planta tienen además de los derechos anteriores, el derecho a participar en los procesos de promoción dentro del Escalafón de acuerdo con las normas del presente Reglamento.

**Artículo 24°.** Las anteriores obligaciones, funciones, deberes y derechos de los profesores, aplicarán para todos, independientemente del tipo de vinculación y dedicación.

## TÍTULO II EL ESCALAFÓN PROFESORAL

### CAPITULO I GENERALIDADES

**Artículo 25°. Definición.** El Escalafón es el sistema ordenado y jerárquico de categorías que se establecen para clasificar a los profesores de Planta, de acuerdo con sus títulos, su experiencia académica, su producción intelectual y la calidad de los servicios prestados a la Corporación.

**Artículo 26°. Alcance.** El Escalafón rige solamente para los profesores de Planta.

**Artículo 27°. Aspectos tenidos en cuenta para puntuar en el escalafón.** Para los efectos de este Escalafón se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Los títulos de pregrado y posgrado del profesor. Los títulos de educación superior deben ser en el área de desempeño del profesor, o en áreas afines, o en Filosofía, o en Educación. Los títulos obtenidos con Universidades extranjeras, deben estar convalidados por el MEN o autoridad competente al momento de someterlos al escalafón.
- b. Los procesos de investigación realizados por el profesor, certificados por entidades idóneas y reconocidas.
- c. La experiencia del profesor. Debe haber tenido preferentemente experiencia en el área en la cual se desempeñará o en áreas afines, y deberá tratarse en todo caso de una experiencia útil para las tareas académicas a cargo del profesor.
- d. La producción intelectual del profesor. Para los efectos de este Reglamento se entiende por producción intelectual la elaboración de escritos científicos, literarios y humanísticos, la creación de obras artísticas y la invención, diseño o desarrollo tecnológico original, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 43 de este Reglamento y se evaluará periódicamente en la forma que más adelante se señala.
- e. La calidad de los servicios que presta el profesor a la Corporación. La calidad de los servicios prestados a la Corporación hace referencia a los resultados y el desempeño académico del profesor y se evaluará periódicamente en la forma que más adelante se señala.

*[Handwritten signature]*

## CAPÍTULO II CATEGORÍAS DEL ESCALAFÓN PROFESORAL

**Artículo 28°. Profesor Auxiliar:** Es el profesor con título de maestría o doctorado que ha sido nombrado como profesor de planta. Para ser nombrado en esta categoría, el profesor debe poseer como mínimo tres (3) años de experiencia docente.

**Parágrafo.** Para los efectos de esta clasificación, la experiencia en materia de docencia que deba acreditarse, podrá haberse obtenido en otras instituciones de educación superior, legalmente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 29°. Profesor Asistente:** Es el profesor con título de maestría o doctorado quien cuenta con por lo menos cinco (5) años de experiencia certificada previa en materia de docencia o investigación en educación superior y que además ha acumulado un mínimo de ciento cincuenta (150) puntos en los términos del presente Reglamento.

**Parágrafo 1°.** Para los efectos de esta clasificación, la experiencia en materia de docencia que deba acreditarse, podrá haberse obtenido en otras instituciones de educación superior, legalmente reconocidas por una autoridad competente.

**Parágrafo 2°.** Para los efectos de esta clasificación, los puntos por producción intelectual requeridos que deba acreditar el profesor para acceder a esta categoría, deberán haberse obtenido en el tiempo de vinculación del mismo con la Corporación, es decir, que estos puntos se deberán haber obtenido en la categoría como Profesor Auxiliar y además se le reconocerá la producción intelectual obtenida durante los últimos cinco (5) años.

**Parágrafo 3°.** El profesor que haya ingresado a la planta con formación de Doctor, podrá solicitar su ingreso al escalafón a la categoría Asistente, teniendo una experiencia docente de mínimo tres (3) años y pudiendo certificar 100 de los 150 puntos requeridos, con actividades desarrolladas en otras Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas. Es decir, de los puntos que requiere para acceder al escalafón, 50 deben ser obtenidos durante su vinculación en Unicomfacauca, y los 100 restantes, pueden haberse obtenido en otras Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas y se le reconocerá la producción intelectual de los últimos cinco (5) años.

**Artículo 30°. Profesor Asociado:** Es el profesor con título de maestría o doctorado, que cuenta con por lo menos 5 años de experiencia certificada en materia de docencia o investigación en educación superior y que además ha acumulado un mínimo de trescientos (300) puntos en la categoría de Asistente, en los términos del presente Reglamento.

**Parágrafo 1°.** Para los efectos de esta clasificación, la experiencia en materia de docencia que deba acreditarse podrá haberse obtenido en otras instituciones de educación superior, legalmente reconocidas por una autoridad competente.

**Parágrafo 2°.** Para los efectos de esta clasificación, los puntos por producción intelectual requeridos que deba acreditar el profesor para acceder a esta categoría, deberán haberse obtenido en el tiempo de vinculación del mismo con la Corporación.

**Artículo 31°. Profesor Titular:** Es el profesor con título de Doctorado, que puede demostrar un nivel C1 de inglés de acuerdo con el marco común europeo de referencias para las lenguas, y que habiendo cumplido un tiempo mínimo de cinco (5) años de permanencia en la categoría de Asociado, se ha destacado por su labor docente e investigativa, sus resultados y desempeño académicos y por su producción intelectual, habiendo acumulado

un mínimo de seiscientos (600) puntos en la categoría de Asociado, en los términos del presente reglamento.

### CAPÍTULO III REQUISITOS PARA INGRESO Y ASCENSO EN EL ESCALAFÓN PROFESORAL

**Artículo 32°. Generalidades.** Todo profesor que sea nombrado de planta, de manera inmediata será categorizado como Profesor Auxiliar. El profesor que desee estar escalafonado en otra Categoría diferente, es decir, ser Asistente, Asociado o Titular, deberá acogerse a los términos y tiempos establecidos por este reglamento, para realizar su solicitud ante la Vicerrectoría Académica.

**Artículo 33°. Ingreso al escalafón.** El proceso de ingreso al escalafón se inicia cuando el profesor es nombrado como Profesor de planta y es categorizado como Profesor Auxiliar.

**Artículo 34°. Ascenso en el Escalafón.** Los profesores que solicitan ascenso en el escalafón, son aquellos que desean ser promovidos a otra categoría superior y han cumplido con los méritos académicos y experiencias señalados en el presente reglamento, de acuerdo con la categoría a la cual aspiren.

**Parágrafo 1°.** Aparte de los títulos de educación superior y las demás condiciones que sean del caso, el ascenso de una a otra categoría dentro del Escalafón requerirá indispensablemente haber acumulado un puntaje mínimo en los términos señalados en el presente reglamento, así como acreditar un tiempo como profesor de educación superior evaluado satisfactoriamente.

**Parágrafo 2°.** No hay límite máximo en el número de años de permanencia de un Profesor de Planta en una categoría.

**Parágrafo 3°.** En el caso de ser aprobadas licencias o comisiones de estudio, el profesor conservará las condiciones y ubicación que tenía en el Escalafón al momento de iniciar su licencia o comisión.

**Parágrafo 4°.** El profesor que haya ingresado a la planta con formación de Doctor, podrá categorizarse cumpliendo lo establecido en el Parágrafo 3 del Artículo 29 de este Reglamento.

**Artículo 35°. Solicitudes de ascenso en el escalafón.** La Vicerrectoría Académica recibirá hasta el 31 de agosto de cada año las peticiones de ascenso en el escalafón formuladas por los profesores. Teniendo en cuenta los resultados de las evaluaciones periódicas de que trata este Reglamento y el cumplimiento de los requisitos de título, años de permanencia en la categoría actual y puntaje acumulado, recomendará el ascenso al Consejo Académico. Si el Consejo acoge dicha recomendación, el ascenso tendrá efectos a partir del primero de enero del siguiente año.

### CAPÍTULO IV DETERMINACIÓN DE LA CATEGORÍA

**Artículo 36°.** Los criterios para determinar la categoría que corresponde a un Profesor de Planta, serán los siguientes:

- a. Los Profesores que sólo tengan un título de maestría y tres (3) años de experiencia docente, serán clasificados en la categoría de PROFESOR AUXILIAR, una vez ingresen a la planta. En este caso solamente será necesario acreditar los títulos como lo establece este Reglamento Profesoral y la experiencia.
- b. A la categoría de PROFESOR ASISTENTE se accederá por ascenso (a excepción del profesor con título de doctorado que podrá ingresar a esta categoría según lo establecido en el artículo 29° parágrafo 3°). Además de la acreditación de títulos de pregrado, se requieren por lo menos cinco (5) años cumplidos de experiencia docente cualificada y ciento cincuenta (150) puntos en los términos del presente Reglamento.
- c. A la categoría de PROFESOR ASOCIADO se accederá por ascenso. Además de la acreditación de los títulos de posgrado, se requieren por lo menos cinco (5) años cumplidos de experiencia docente cualificada, mínimo tres (3) años de permanencia en la categoría de Asistente y trescientos (300) puntos en los términos del presente Reglamento.
- d. A la categoría de PROFESOR TITULAR se accederá por ascenso. Además de la acreditación de los títulos de posgrado, se requieren seiscientos (600) puntos cumplidos en una categoría inferior del escalafón y como docente de la Corporación, mínimo cinco (5) años de permanencia en la categoría de Asociado y acreditar un nivel de Inglés mínimo de C1.  
En casos excepcionales, y en razón a la destacada trayectoria académica, investigativa y de producción intelectual, el Consejo Superior podrá autorizar esta clasificación para el profesor que ingresa al escalafón, en cuyo caso deberá acreditar un mínimo de mil (1000) puntos en los términos del presente Reglamento.

**Parágrafo.** La Vicerrectoría Académica será la instancia encargada de contabilizar y determinar, los puntos del profesor que solicite su ascenso al escalafón, de acuerdo con lo estipulado en este Reglamento.

**Artículo 37°. Contabilización de los años de experiencia del profesor.** Para efectos del cómputo de los años de experiencia docente previa deben tenerse en cuenta las siguientes equivalencias:

- a. Cada año de experiencia con dedicación de Medio Tiempo equivale a la mitad de un año de Tiempo Completo y, cada año de experiencia con dedicación de cátedra equivale a la cuarta parte de un año de Tiempo Completo.
- d. Se entiende que una vinculación de tiempo completo durante un año equivale a dos períodos académicos y una de medio tiempo a un periodo académico anual, independientemente de la extensión en meses de dichos períodos académicos.

**Parágrafo.** En los casos que se juzguen especiales, la aplicación de estas equivalencias las hará el Vicerrector Académico. En todo caso, no podrá acreditarse en un mismo calendario una experiencia docente que en su conjunto equivalga a más de un Tiempo Completo.

**Artículo 38° De la documentación que soporta la experiencia del Profesor y su validez.** Los profesores deberán entregar completa la documentación relativa a títulos de educación superior y a su experiencia docente, de acuerdo con los tiempos establecidos en este reglamento. Ningún título o experiencia que se omite podrá considerarse posteriormente. Los títulos obtenidos con Universidades extranjeras, deberán estar convalidados.

**Parágrafo 1°.** En el caso de los Profesores de planta que son clasificados en la categoría de Profesor Auxiliar, no es necesario hacer una evaluación de su producción intelectual. Al momento de considerar el ascenso a la categoría de Profesor Asistente, se evaluará toda su producción intelectual.

**Parágrafo 2°.** En el caso de los Profesores que queden clasificados en las categorías de Profesor Asistente, Asociado o Titular, la evaluación de los requisitos en materia de producción intelectual se hará solamente con base en la realizada a partir de la fecha en que se vinculó a la Corporación.

**Artículo 39°. Procedimiento para determinar la categoría de Profesor.** El procedimiento para determinar la categoría que corresponde a un Profesor de Planta, será el siguiente:

- a. El Vicerrector Académico, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes, tomará la decisión en el caso de las categorías de Profesor Auxiliar y de Profesor Asistente.
- b. En el caso de la categoría de Profesor Asociado y Profesor Titular, el Vicerrector Académico someterá las propuestas correspondientes a la consideración del Consejo Académico. El Consejo Académico las estudiará y hará en cada caso una recomendación al Rector, quien tomará la decisión.
- c. En todos los casos, será el Vicerrector Académico, el encargado de notificar al profesor la aceptación o no, de su ingreso o ascenso en el escalafón.

## CAPÍTULO V SISTEMA DE PUNTAJE

**Artículo 40°. Definición.** El sistema de puntaje califica y cuantifica los siguientes aspectos:

- a. La producción intelectual.
- b. La formación adicional a la requerida, como la participación en cursos formales no conducentes a título, específicamente aquellos brindados por la Escuela de Desarrollo Profesional, los segundos títulos de posgrado, las experiencias posdoctorales y la competencia en un idioma no materno, útil en su disciplina
- c. Las distinciones académicas.
- d. La evaluación integral.

**Artículo 41°. Aspectos generales sobre el sistema de puntaje.** Para la asignación de los puntos de un profesor para determinar la categoría del escalafón, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Los puntos obtenidos en una categoría del escalafón no son acumulables para la siguiente.
- b. Para efectos de ascenso en el escalafón, los puntos obtenidos como resultado de la producción intelectual, se contabilizarán una sola vez.
- c. La asignación de puntaje por el aprendizaje de un idioma no materno es realizada mediante acreditación de competencia en la comprensión y expresión verbal y escrita, de acuerdo con lo que para tal fin reglamente el Consejo Académico.  
Esta asignación será efectiva para el sistema de puntaje, siempre y cuando, uno de los requisitos de vinculación del profesor de planta, no haya sido dicha competencia.
- d. La asignación de puntos para el escalafón no da derecho a reconocimiento económico alguno. Es decir, si el profesor pone a consideración los puntos por producción

intelectual para fines de ingreso o ascenso en el escalafón, la producción será tenida en cuenta solo para ello y no constituirá ningún beneficio económico adicional al que se contempla en el Reglamento de Estímulos a la Producción intelectual de la Corporación.

- e. Los puntos obtenidos por concepto de evaluaciones de desempeño, por los segundos títulos de posgrado, por los cursos formales no conducentes a título y por la competencia en un idioma no materno se tendrán en cuenta para efectos de ascenso en el escalafón.

**Artículo 42º. Sistema de puntaje para la formación adicional a la requerida.** Los títulos adicionales, las experiencias posdoctorales, los cursos formales no conducentes a título y la competencia en idiomas no maternos darán, cada uno, por una sola vez, el siguiente puntaje:

PRODUCTO	TIPOS DE PRODUCTO	PUNTOS MÁXIMOS PARA ESCALAFÓN
SEGUNDOS TÍTULOS DE POSGRADO	Segundo título de Doctorado	80
	Segundo título de Maestría	40
EXPERIENCIAS POSDOCTORALES	Experiencias debidamente certificadas (cada una)	40
CURSOS NO CONDUCENTES A TÍTULOS	Cursos con duración mínima de 80 horas en el área disciplinar *	10
COMPETENCIA EN OTRAS LENGUAS	Competencia en lengua extranjera ** Según nivel del MCE	B1: 10 B2: 20 C1: 30 C2: 40

\* Máximo 30, en el marco de la Escuela de Desarrollo Profesorial y en el área disciplinar

\*\* Se otorgará siempre y cuando uno de los requisitos de la vinculación del profesor de planta, no haya sido dicha competencia. Debe presentarse la certificación del nivel alcanzado.

**Parágrafo.** Los puntos correspondientes a cursos no conducentes a títulos desarrollados en el marco de la Escuela de Desarrollo Profesorial, se podrán presentar para el ascenso al escalafón, acumulables hasta 30 puntos dentro de una categoría. Es decir, los cursos presentados sumaran máximo hasta 30 puntos y en el área disciplinar.

**Artículo 43º. Sistema de puntaje para la producción intelectual.** La valoración de la producción intelectual del profesor, recibirá el siguiente puntaje según el tipo de producto:

PRODUCTO	TIPOS DE PRODUCTO	PUNTOS MÁXIMOS PARA ESCALAFÓN
<b>PRODUCTOS RESULTADO DE ACTIVIDADES DE GENERACIÓN DE NUEVO CONOCIMIENTO</b>	Artículos publicados en revistas indexadas en <b>Scopus Q1</b> , o equivalente en SJR, ISI - Web of Knowledge (Science Citation Index [SCI] y Social Sciences Citation Index [SSCI]) o <b>publindex categoría A1</b>	60
	Artículos publicados en revistas indexadas en <b>Scopus Q2</b> o equivalente en SJR, ISI - Web of Knowledge (Science Citation Index [SCI] y Social Sciences Citation Index [SSCI]) o <b>publindex categoría A2</b>	40
	Artículos publicados en revistas indexadas en <b>Scopus Q3</b> o equivalente en SJR, ISI - Web of Knowledge (Science Citation Index [SCI] y Social Sciences Citation Index [SSCI]) o <b>publindex categoría B</b>	30
	Artículos publicados en revistas indexadas en <b>publindex categoría C</b>	10
	Libros resultado de investigación en editorial Internacional reconocida	Hasta 60
	Libros resultado de investigación en editorial reconocida Nacional	Hasta 40
	Capítulos en libros resultado de investigación en editorial Internacional reconocida	30
	Capítulos en libros resultado de investigación en editorial indexada Nacional	20
<b>CIRCULACIÓN DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO</b>	Edición de revista o libro de divulgación científica	10
<b>OTRAS PUBLICACIONES</b>	Libros de texto Libros de apoyo pedagógico Libros de enseñanza de idiomas	15
	Manuales Cartillas	10
	Documento audiovisual tipo Filme, publicado en medios de divulgación nacional o regional (Televisión, Web) *	30

15

	Documento audiovisual tipo Documental, publicado en medios de divulgación nacional o regional (Televisión, Web) *	20
	Documento audiovisual tipo Corto u otra producción audiovisual similar, publicado en medios de divulgación nacional o regional (Televisión, Web) *	10
	Artículos publicados en medios de divulgación (Revista indexada en SIRes, periódico de noticias de circulación nacional o similar)	10
	Libro resultado de investigación en editorial no reconocida	10
	Capítulos de libro resultado de investigación en editorial no reconocida	10
<b>PRODUCTOS RESULTADO DE ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN</b>	Empresas de base tecnológica creadas (Spin-off universitaria o empresarial)	100
	Patente de Invención	100
	Patentes modelo de Utilidad	60
	Variedad Vegetal	40
	Productos tecnológicos certificados o validados (Diseño industrial, esquema de software, planta piloto, prototipo industrial)	20
<b>PRODUCCIÓN ARTÍSTICA</b>	Obras artísticas y/o culturales (publicadas en revistas, libros u otro medio divulgativo reconocido por Colciencias con indexación y códigos ISSN, o ISBN según el caso, o página web)	15
	Obras artísticas y/o culturales (publicadas en revistas, libros u otro medio divulgativo no indexados)	10
<b>OTROS</b>	PAR EVALUADOR de proyectos de investigación Colciencias u otras Universidades **	10

\* Para la producción audiovisual solo será tenida en cuenta su publicación en medios de difusión que posean editor de contenidos o políticas editoriales (no serán tenidas en cuenta las publicaciones en redes sociales o canales de acceso libre sin control editorial de contenidos).

\*\*Este producto cuenta sólo para el escalafón docente, no para estímulo económico y no puede ser mayor a 30 puntos.

*lent.*



**Parágrafo 1°.** El Consejo Superior podrá determinar otras formas de producción intelectual.

**Parágrafo 2°.** Las nuevas ediciones sustancialmente corregidas y aumentadas de los libros y textos podrán evaluarse hasta con un 50% del puntaje original.

**Parágrafo 3°.** Para obtener los puntos por producción intelectual del profesor, la Vicerrectoría Académica, solicitará a la Dirección de Investigaciones, su concepto al respecto por escrito y dicho concepto será parte del expediente del proceso de solicitud de ascenso del profesor.

**Parágrafo 4°.** Para obtener los puntos por producción intelectual, la producción del profesor deberá estar registrada en el CvIac.

**Artículo 44°.** **Criterios para la evaluación de la producción intelectual.** Para la evaluación de la producción intelectual de los Profesores de Planta se tendrán en cuenta al menos los siguientes criterios, según el caso:

- a. Calidad del contenido de la obra.
- b. Originalidad
- c. Aspectos innovadores de la obra en la investigación actual sobre el tema
- d. La consistencia con el método científico propio de la disciplina (en cuanto corresponde)
- e. La calidad, el estilo y correcto uso del lenguaje (en cuanto corresponde)
- f. El uso, beneficio y funcionalidad del invento, del diseño o desarrollo tecnológico.
- g. El grado de difusión, universalidad y trascendencia académica del escenario o medio de comunicación utilizado.

**Parágrafo.** Para las características y tipologías de los productos, se tendrá en cuenta lo consignado en el Reglamento de estímulos a la producción intelectual, los cuales tienen como base el Modelo de medición de grupos de investigación, desarrollo tecnológico o de innovación y de reconocimiento de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

**Artículo 45 °.** **Sistema de puntaje para las distinciones académicas.** Las distinciones que otorga la Corporación a los profesores que se destacan en sus labores profesionales, son reconocidas para efectos de ascenso al escalafón. Los puntos otorgados por estas distinciones, se reconocerán por el último año de servicio anterior a la solicitud de ascenso del profesor y equivaldrán a 20 puntos por cada distinción.

**Artículo 46°.** **Sistema de puntaje para las evaluaciones integrales.** La evaluación anual de la gestión de un profesor o director académico, tendrá reconocimiento en el escalafón docente de la siguiente manera:

PRODUCTO	TIPOS DE PRODUCTO	PUNTOS MÁXIMOS PARA ESCALAFÓN
EVALUACIÓN DE LOS PROFESORES Y/O DIRECTIVOS ACADÉMICOS	Evaluación con resultado "excelente"	20

(Decanos, Directores de programa o Directores de departamento)	Evaluación con resultado "sobresaliente"	10
--	--	----

**Parágrafo 1°.** Para el caso de los Directivos académicos, los puntos que le sean otorgados serán aquellos que correspondan a su evaluación como directivo académico o a su evaluación como Profesor, es decir, no podrá ser una suma de ambos, sino un solo valor, que en este caso, será el valor más alto de las calificaciones.

Los puntos que les sean otorgados a los directivos académicos, les serán dados por cada semestre de servicio durante el último año.

**Parágrafo 2°.** Los Profesores de Planta recibirán los puntos por cada semestre del último año de vinculación a la Corporación.

### TÍTULO III EVALUACIONES PERIÓDICAS

#### CAPITULO I GENERALIDADES

**Artículo 47°. Definición.** La evaluación es un proceso permanente que permite diagnosticar la calidad del comportamiento y gestión de los directivos académicos y del comportamiento y trabajo académico de los profesores en relación con los objetivos institucionales, para propiciar su constante mejoramiento. Es por ello que la Corporación como política, propende por el constante mejoramiento en el desempeño y los resultados de la gestión de sus directivos y profesores.

**Artículo 48°. Fines de la evaluación.** La evaluación en la Corporación tiene como finalidad:

- a. Destacar y fortalecer los buenos desempeños de directivos académicos y profesores y generar oportunidades de mejora cuando a ello haya lugar.
- b. Fundamentar la promoción, los estímulos, los cambios y los retiros de directivos y profesores.
- c. Identificar necesidades y prioridades de capacitación.

**Artículo 49°.** Corresponde al Consejo Académico, a propuesta del Vicerrector Académico, señalar los instrumentos generales que deben aplicarse en las evaluaciones de directivos y profesores de la Corporación. El Consejo de cada Facultad reglamentará de modo particular aquello que sea del caso según sus especificidades.

**Artículo 50°.** Los Directores de Programa tendrán a su cargo las evaluaciones periódicas de los profesores y con fundamento en los resultados adelantarán los trámites correspondientes. La evaluación de los directivos académicos estará a cargo del superior inmediato.

*Leop.*

## CAPÍTULO II EVALUACIÓN Y PERMANENCIA DE LOS PROFESORES

**Artículo 51°.** La Corporación realizará al menos una evaluación por cada período académico de los resultados y desempeño académico de los profesores. Estas evaluaciones, realizadas por los Directores de programa, o en su defecto por Decanos de Facultad, tendrán como fin primordial su mejoramiento, mediante la definición de estrategias para su promoción, corrección o sanción.

**Artículo 52°.** La evaluación de los profesores se realizará en relación con la labor asignada y se tendrán en cuenta al menos los siguientes criterios: conocimiento y nivel de actualización en la materia, desempeño pedagógico y relaciones interpersonales, responsabilidad, cumplimiento y puntualidad, objetividad y justicia en las evaluaciones académicas, investigación, servicio, nivel de compromiso con la ética y demás valores fundamentales de la Corporación y contribución a las actividades del respectivo Programa, Departamento, Facultad y de la Corporación en general.

**Artículo 53°.** La evaluación de los profesores tendrá tres momentos: la heteroevaluación que será realizada por los estudiantes; la coevaluación que será realizada por el Director del programa en presencia y acuerdo con el docente y la autoevaluación que realizará el docente valorando reflexivamente su propia labor.

**Parágrafo.** Corresponde al Consejo Académico adoptar y socializar los instrumentos para la evaluación del docente.

**Artículo 54°.** **Escala de evaluación.** La evaluación de los profesores se realizará de acuerdo con los siguientes rangos: 0 a 1.0 es igual a deficiente; 1.01 a 2.9 es igual a insuficiente; 3.0 a 3.9 equivale a aceptable; 4.0 a 4.5 significa sobresaliente y de 4.6 a 5.0 se califica como excelente.

**Artículo 55°.** **Permanencia de los profesores.** La permanencia de los profesores en la Corporación estará sujeta a su desempeño. El desempeño será determinado por la evaluación que del mismo haga su jefe inmediato, el cumplimiento de las metas que le hayan sido encomendadas y a las condiciones específicas de los programas a los cuales están adscritos los profesores, como los cupos disponibles para docentes y el número de estudiantes matriculados en los mismos. Todos y cada uno de estos componentes, serán suficientes para que la Corporación decida o no continuar la vinculación del profesor.

**Parágrafo.** En cualquiera de los casos, la decisión sobre la permanencia de un profesor será del Rector.

## TÍTULO IV DE LOS PROFESORES

### CAPÍTULO I REMUNERACION

**Artículo 56°.** La remuneración o contraprestación por la actividad profesoral estará enmarcada en el respeto por el contrato pactado, el tipo de vinculación establecida y la

sujeción en lo que sea pertinente a lo establecido en este reglamento. La naturaleza del contrato expreso pactado será el factor de determinación del ingreso a percibir.

**Artículo 57°.** Salvo lo dispuesto en los literales b,c,d,e,f,g y h del Artículo 70 del presente Reglamento, en el tiempo de trabajo contratado con la Corporación ningún profesor bajo relación laboral puede realizar trabajos para terceros sin la expresa autorización del Rector. La infracción a esta norma será justa causa de terminación unilateral de contrato por parte de la Corporación.

**Artículo 58°.** Para la modalidad de Planta la remuneración es diferenciada y escalonada según las categorías.

**Artículo 59°.** El monto de la remuneración básica en cada categoría en la modalidad de planta será establecido anualmente por el Consejo Superior, en el presupuesto de funcionamiento.

**Artículo 60°.** La remuneración de los Profesores Ocasionales será fijada por el Rector con base en el presupuesto de funcionamiento anual aprobado por el Consejo Superior.

**Artículo 61°.** La remuneración correspondiente al desempeño de los cargos de Decano, Director de Departamento, de Programa, de Posgrado y los demás de dirección académica, será fijada anualmente por el Consejo Superior, en el presupuesto de funcionamiento.

**Artículo 62°.** La remuneración básica de los Profesores de Planta con vinculación inferior a tiempo completo será proporcional a la remuneración del profesor de tiempo completo, según su dedicación.

**Artículo 63°.** Corresponde al Consejo Superior determinar los distintos niveles de remuneración de los Profesores de Cátedra, El valor de la remuneración básica de la hora cátedra será fijado anualmente por el Consejo Superior, en el presupuesto de funcionamiento.

## **CAPITULO II CAPACITACIÓN**

**Artículo 64°.** La capacitación es la preparación que el Docente recibe para lograr un mayor desarrollo personal y académico.

**Artículo 65°.** De acuerdo con el desarrollo de la Corporación y con las necesidades de los profesores, la Vicerrectoría Académica y la Coordinación de Talento Humano, propondrán al Rector el plan de capacitación anual, de acuerdo con el presupuesto asignado y previamente aprobado por el Consejo Superior. Este programa se socializará en el Consejo Académico por el Vicerrector Académico, quien a su vez recibe los aportes de las Facultades.

La evaluación, ejecución y control del proceso de capacitación estará a cargo de la Vicerrectoría Académica a través de la Escuela de Desarrollo Profesorial.

### CAPÍTULO III DISTINCIONES

**Artículo 66°.** Las siguientes distinciones académicas para los profesores de la Institución se otorgarán de acuerdo con el desempeño académico sobresaliente, así calificado por el Consejo Académico:

- a. Profesor Distinguido
- b. Profesor Emérito
- c. Profesor Destacado

**Artículo 67°.** El Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico podrá otorgar la mención de Profesor Distinguido al Profesor que haya hecho contribuciones significativas y originales en el campo de la ciencia, el arte, la tecnología, la técnica o las humanidades.

**Artículo 68°.** El Consejo Superior a Propuesta del Consejo Académico podrá otorgar la mención de Profesor Emérito al docente que haya logrado reconocimiento a nivel Nacional o Internacional por sus aportes significativos al arte, a las humanidades, a la ciencia, a la tecnología y a la técnica.

**Artículo 69°.** La Rectoría a propuesta del Consejo Académico otorgará la mención de Profesor Destacado al docente que haya obtenido el mayor puntaje en la Corporación en la evaluación de desempeño integral, mediante resolución.

### CAPITULO IV SITUACIONES LABORALES

**Artículo 70°.** El profesor bajo contrato laboral o conforme a su régimen de contratación, puede encontrarse en una de las siguientes situaciones:

- a. En Servicio Activo
- b. En licencia
- c. En permiso
- d. En comisión
- f. En suspensión del contrato por las causales contempladas en la ley
- g. En suspensión proveniente de sanción disciplinaria.
- h. En vacaciones

**Artículo 71°.** El profesor se encuentra en servicio activo cuando ejerce funciones de docencia, investigación, proyección social o administración. En todo caso, cuando se encuentra ejerciendo las funciones para las cuales fue contratado.

**Artículo 72°.** La licencia es una separación temporal del cargo autorizada por el Rector ante petición previa del Profesor. El profesor tiene derecho a licencia hasta por 30 días corrientes, sin remuneración. Esta podrá ampliarse hasta por 30 días o más cuando a criterio del Rector medie justa causa.

Al vencerse la licencia o su prórroga, el docente deberá reincorporarse al ejercicio de sus funciones, de no hacerlo, se entenderá que da por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo con todos los efectos contractuales y legales.

**Artículo 73°.** En materia de permisos, el profesor se atenderá a lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo.

**Artículo 74°.** La comisión consiste en una dejación temporal de las funciones para las, cuales fue contratado con el fin de realizar otras actividades que la Corporación requiere y para las cuales su designación es necesaria.

**Artículo 75°.** La suspensión del contrato cuya causa tenga origen en una ley laboral, se registrará por lo dispuesto para ello en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

**Artículo 76°.** Cuando la suspensión del contrato obedezca a una sanción de carácter disciplinario este tiempo no será remunerado

**Artículo 77°.** En principio, las vacaciones se rigen por las colectivas Institucionales, sin embargo se pueden modificar, atendiendo a las necesidades Institucionales y/o Personales. En todo caso se dará cumplimiento a la normativa que regula el tema.

## CAPÍTULO V PROHIBICIONES ESPECIALES

**Artículo 78°.** Los Profesores de Planta, en el tiempo contratado con la Corporación, no podrán llevar a cabo actividades para terceros, salvo que se trate de actividades de educación continuada, de investigación, asesoría y consultoría, que sean contratadas por la Corporación y para la realización de las cuales exista una autorización previa y expresa del Rector. Por la realización de las actividades señaladas, estos profesores podrán recibir pagos adicionales, de acuerdo con las políticas que para el efecto establezca el Consejo Superior, a propuesta del Rector. Estos pagos adicionales sólo pueden provenir de los ingresos económicos generados por los respectivos cursos de educación continuada o por los contratos externos celebrados con la Corporación. La infracción a esta norma será justa causa de terminación unilateral de contrato por parte de la Corporación.

**Artículo 79°.** Los réditos económicos provenientes de las obras o los desarrollos, hallazgos e inventos patentables hechos por profesores dentro del tiempo contratado con la Corporación o con recursos propios de ésta, son de propiedad de la Corporación. Ésta reconocerá lo que corresponda al profesor o al grupo autor de ese avance científico u obra producida de acuerdo con las leyes colombianas, con los usos comunes en el País y con la reglamentación establecida para tal fin por la Corporación.

## TÍTULO V REGIMEN DISCIPLINARIO

### CAPÍTULO I GENERALIDADES



**Artículo 80°:** El presente Régimen Disciplinario se aplicará a todos aquellos que conforme a los lineamientos descritos en este reglamento tengan la calidad de profesores, quienes no sólo deben dar observancia a los deberes contemplados en el presente documento, sino también a las normativas internas de la Corporación, al Reglamento Interno de Trabajo y al contrato individual suscrito con Unicomfauca.

**Artículo 81°:** Constituye falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes y obligaciones contemplados en este reglamento, en el contrato individual de trabajo, en los reglamentos de la Corporación, en el régimen de incompatibilidades e inhabilidades a que están sujetos los profesores y en el Reglamento interno de trabajo.

**Artículo 82°.** Serán causales de sanción, además de las contempladas en el artículo anterior y en el reglamento interno de trabajo, las siguientes conductas:

- a. Cometer acto arbitrario con el que se abuse del ejercicio de las funciones propias del cargo.
- b. Coartar en cualquier manera el ejercicio de la libre expresión, reunión o locomoción, o atentar contra la dignidad humana de cualquier miembro de la comunidad Universitaria.
- c. Impedir el normal desarrollo de las actividades programadas por la Corporación.
- d. Cometer contravenciones o delitos dolosos o culposos que afecten los intereses de la Corporación. Para ello se requiere sentencia en firme.
- e. Aprovecharse de la condición de profesor para obtener cualquier favor o prestación indebida.
- f. Incumplir reiterada e injustificadamente las funciones del cargo.
- g. Plagiar la propiedad intelectual.
- h. Apropiarse, usar indebidamente, retener, usufructuar para fines particulares, o causar intencionalmente daño material a los bienes de la Corporación, o de particulares cuando en desarrollo de sus funciones estuvieren a su cuidado; o dar lugar por su culpa, a que se extravíen, pierdan o dañen.
- i. Utilizar indebidamente la información de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones.
- j. Incurrir en conducta dolosa que vulnere la Política de Protección de Datos Personales, la Política de Confidencialidad y buen uso de los Recursos Tecnológicos y la Política de Privacidad y Seguridad de la Información.

**Artículo 83°.** Los profesores que incurran en cualquier falta disciplinaria, serán objeto del proceso, trámite, sanciones, entre otros, conforme a lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la Corporación.

**Parágrafo.** Además de las sanciones previstas cuando la conducta del profesor cause daño a las instalaciones de la Corporación o cause daño o pérdida a un bien de propiedad de ésta, deberá asumir el valor de la reparación y/o compra del bien.

**Artículo 84°.** La competencia disciplinaria se ejercerá de conformidad con lo establecido para ello en el Reglamento Interno de Trabajo.  
En el proceso disciplinario se otorgarán las garantías para el ejercicio del derecho de defensa siempre con observancia del debido proceso. El trámite entre la ocurrencia de la falta y la decisión sobre la aplicación de la sanción si hubiere lugar a ella, será el mismo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la Corporación.

**Artículo 85°.** Las sanciones disciplinarias se impondrán y se notificarán conforme al Reglamento Interno de Trabajo; contra ellas, procederán los recursos señalados para ello en el referido reglamento.

**Artículo 86°.** Los recursos contra la decisión mediante la cual se haya impuesto una sanción de multa, de suspensión o de terminación del contrato, deberán interponerse y sustentarse por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Los recursos interpuestos contra la suspensión o terminación del contrato se concederán en el efecto devolutivo y los interpuestos contra las multas se concederán en el efecto suspensivo. Estos recursos deberán resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de interposición.

## **CAPÍTULO II REGISTRO DE PROFESORES**

**Artículo 87°.** La Institución mantendrá un registro único de profesores en el que se consigne y conserve la información del profesor, aún después de su retiro, de acuerdo con las políticas sobre la conservación de archivos.

**Artículo 88°.** El Vicerrector Académico suministrará la información correspondiente a este registro académico de profesores.

**Artículo 89°.** Cualquier falsedad en la información remitida al registro, se considerará falta grave por parte de quien o quienes la han suministrado o se aprovechen de ella en forma indebida y será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de la y en la legislación del Estado.

## **CAPITULO III PROHIBICIONES**

**Artículo 90°.** Son prohibiciones:

- a. Realizar actividades ajenas a las propias de su labor docente durante la jornada de trabajo.
- b. Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas, recompensas o promesas remuneratorias en dinero o en especie como contraprestación por servicios, decisiones o actos inherentes a su cargo.
- c. Faltar o llegar tarde reiteradamente a su trabajo, abandonar o suspender labores sin autorización previa
- d. Retardar o negar injustamente el despacho oportuno de los asuntos o la prestación del servicio a que esté obligado.
- e. Prestar a título particular, servicios de asesoría o de asistencia en trabajos relacionados con el ejercicio de sus funciones, durante la jornada contratada, sin previa autorización escrita del Rector de la Corporación, tratándose de profesores con un vínculo laboral.
- f. Realizar tanto en el servicio como en la vida social actividades que afecten la confianza o el buen nombre de la Corporación.



- g. Intervenir directa o Indirectamente en la celebración de contratos y en la obtención de concesiones o de cualquier beneficio que implique privilegio a su favor en el ejercicio de sus funciones, salvo en los casos que por mandato de la ley o de los reglamentos, deba participar en ellos.
- h. Presentarse al sitio de trabajo bajo la influencia de bebidas embriagantes o sustancias psicoactivas, inclusive en horas no hábiles de trabajo.
- i. Comunicar o revelar asuntos confidenciales que haya conocido en razón de su trabajo a menos que tenga autorización del jefe inmediato, con quien responderá ante el Rector de la Corporación.
- j. Trasferir a cualquier título o usufructuar en provecho propio o ajeno, la propiedad intelectual o industrial que pertenezca a la Corporación.
- k. Gestionar o realizar negocios personales o de terceros, de cualquier clase, dentro de las instalaciones de la Corporación
- l. Hacer colectas, rifas, suscripciones o promociones en los sitios de trabajo que no reciban previa autorización del Rector.
- m. Dañar intencionalmente o sustraer los útiles o elementos de trabajo o darle destinación diferente.
- n. Disminuir intencionalmente el ritmo de trabajo y/o promover suspensiones laborales.
- o. Portar armas dentro de la Corporación sin la debida autorización.
- p. Coartar la libertad de los demás para trabajar.
- q. Cometer cualquier acción o incurrir en omisión que afecte la disciplina o que perturbe el orden, el desarrollo de la eficiencia del trabajo.
- r. Cometer actos inmorales o delictuosos o actos de violencia física o psicológica, proferir amenazas, injuria o dar malos tratos a sus superiores, compañeros, e subalternos o estudiantes, dentro o fuera de la Corporación.
- s. Hacer comentarios sobre aspectos o actividades de cualquier índole que puedan perjudicar en alguna forma el buen nombre de la Corporación.
- t. Usurpar o extralimitarse en el ejercicio de funciones o de su autoridad.
- u. Aprovechar el cargo para hacer gestiones en provecho propio o de terceros ante las autoridades o particulares.
- v. Incurrir dentro o fuera de la Corporación en calumnia, injuria, falsedad o apología en contra de la dignidad, ética y el prestigio de la Institución o de sus miembros.
- w. Iniciar, estimular, coadyuvar, dentro o fuera de la Corporación, actos o comentarios que lesionen el honor, la dignidad, el prestigio de la Corporación o de cualquiera de sus integrantes.
- x. Dar a los miembros de la comunidad universitaria un tratamiento que implique preferencias o discriminación por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza, género o credo, entre otras.
- y. Utilizar documentos públicos o privados falsos, para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigidos por la Corporación.
- z. Las demás establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en el Reglamento Interno de Trabajo y/o en las demás normas internas de la Corporación.

#### CAPITULO IV CONDUCTAS CONTRARIAS A LA EFICACIA Y A LA DIGNIDAD

**Artículo 91º.** Son conductas disciplinarias específicas contrarias a la eficacia de la función académica:



- a. Faltar o incumplir sin la debida justificación a las labores asignadas.
- b. Incumplir los procesos establecidos para las actividades que se le asignen.
- c. Malversar los fondos de la Corporación.
- d. Utilizar bienes de la Institución para fines diferentes a los destinados por la institución, o usarlos inadecuadamente.
- e. Transgredir lo dispuesto en las incompatibilidades establecidas en el contrato.
- f. El abandono del cargo.
- g. No participar en las tareas de comisiones, comités o grupos de trabajo que le sean asignados institucionalmente.

**Artículo 92º.** Son conductas disciplinarias específicas contrarias a la dignidad de la función académica:

- a. Ser condenado con posterioridad a la fecha de iniciación del cargo con sentencia judicial en firme, por la comisión de delitos dolosos o preterintencionales.
- b. Consumar intencionalmente actos de violencia física o psicológica con los cuales se cause daño a la integridad de las personas vinculadas a la Corporación o a los bienes del mismo.
- c. Violar los principios éticos profesionales y los que regulan las relaciones con el personal directivo, administrativo, profesoral y estudiantil de la Corporación.
- d. Violentar el principio del debido trato que se debe dar a todos los alumnos, colegas o empleados.
- e. Tomar o recibir indebidamente para sí o para un tercero dinero o dádivas, o aceptar promesas remunerativas, directas o indirectas, por acto que debe realizar en el desempeño de sus funciones o para omitir o retardar los mismos o ejecutar acto contrario a sus funciones.

**Artículo 93º. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir del 01 de enero de 2020.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Popayán, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

  
**JAMES VIDAL RIVERA**  
Presidente (E)

  
**ISABEL RAMÍREZ MEJÍA**  
Rectora

  
**ELIANA ANDREA HERNÁNDEZ BARRERA**  
Secretaria General